



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

30 de junio del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 341 de 31 de mayo del 2022

A los treinta (30) días del mes de junio de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	341 del 31 de mayo del 2022
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-30846171
FECHA DE EXPEDICION:	31 de mayo del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **treinta (30) de junio del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 08 de julio del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 8 DE JULIO DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJÍA LÓPEZ
Contratista

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 343**

NÚMERO DE PROCESO: 30846171
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-30846171
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.004.789.512
PLACA DE VEHICULO SERVICIO PUBLICO: SJU823

Que en la ciudad de Pereira, a los 31 días del mes de mayo del año 2022, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.004.789.512**.

DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día 25 de julio 2021, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-30846171** al señor(a) **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.004.789.512**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) las cual(es) arrojaron un resultado de 72-74 mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”.

2. El día **veintinueve (29) de julio del 2021** compareció ante el despacho el señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.004.789.512**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° 8-30846171, razón por la cual el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día veintitres (23) de agosto de 2021 a las 10:00 horas, notificando personalmente al presunto infractor.

3. El día **veintitrés (23) de agosto del 2021**, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, señalando la suspensión de la misma y su continuidad el día **cuatro (4) de octubre de 2021 a las 10:00 horas** con el fin de escuchar la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 8-30846171, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. La audiencia fue llevada a cabo el día **cuatro (4) de octubre de 2021 a las 10:15 horas**, misma que surtió su desarrollo, recibiendo la Declaración del agente de Tránsito **JOHN EDUAR IBARGUEN MURILLO**, identificado(a) con la placa AT 173, con el fin de darle continuidad al proceso, fue fijada la fecha para el día 21 de octubre del 2021, para escuchar la declaración del patrullero de la Policía nacional que firmó la orden de comparendo como testigo.

5. la audiencia del patrullero de la Policía nacional **JHONATAN OSPINA PABÓN**, fue reprogramada para el día 06 de diciembre del 2021, a las 9:00 horas, por ausencia del auxiliar administrativo, quien se encontraba incapacitado, el día seis (6) de diciembre del 2021, se recibió la declaración de **JHONATAN OSPINA PABÓN**.

6 Se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, allegando

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

a este despacho el día **veinte (20) de diciembre de 2021** escrito el cual fue incorporado al proceso.

7. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

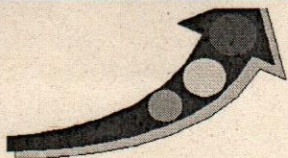
Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: “...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito “Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.” Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

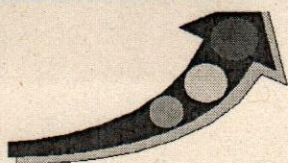
Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con la presencia del señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, quien participó activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitó y aportó pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado (i) *la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción*, (ii) *la garantía de juez natural*; (iii) *las garantías inherentes a la legítima defensa*; (iv) *la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables*; (v) *la garantía de imparcialidad, entre otras garantías*. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “*los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*”

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo.

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Registro de resultados del analizador RBT IV, que dio origen a las tirillas No. 501 - 502 que arrojaron un resultado de 72 -74 mg/100mL, equivalente a (72-74) mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor(Anexo 5), de fecha 25 de julio de 2021.
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición a través de aire espirado (anexo 7)
- Documento denominado Lista de Chequeo Alcohosensor.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

- Certificado de calibración 0255-4221 del alcohosensor 105827
- Certificado en el Manejo de alcohosensor.

Testimoniales:

- Versión libre y espontanea **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**
- Declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia **JOHN EDWAR IBARGUEN MURILLO**, identificado(a) con la placa AT 173,.
- Declaración del testigo patrullero de la policía nacional **JHONATAN OSPINA PABÓN**, identificado(a) con la placa N° 123593

Pruebas que fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

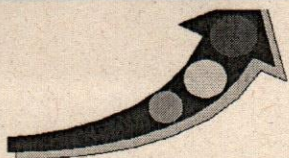
Que el día 23 de agosto del 2021, se desarrolló audiencia pública, donde se recepcionó la versión libre del señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, quien manifestó sobre los hechos: "El día sábado 24 de julio me estaba tomando unas cervezas con unos amigos, ese día guardé mi carro y, como las 12 de la noche me acosté porque debía madrugar a trabajar; como a las 5 y 20 de la mañana del domingo 25 de julio me levanté a trabajar y, como vivo en Altagracia, dos vecinos me pidieron el favor que los llevara al centro de Pereira, yo les hice el favor, ellos iban hacia las Brisas, cuando en esos momentos apareció un solo patrullero de policía del CAI de San Nicolás, iba en una moto, entonces me dijo que me detuviera, eran como las 5 y 50 de la mañana, yo no le quise parar porque no iba en contravía, no me había chocado, no había atropellado a nadie y, yo sé que un retén es de más de 8 agentes de tránsito con su señalización en línea recta, con su brazalete de tránsito y sus respectivos conos, como no vi eso yo no quise pararle al policía. Entonces como no quise parar él me siguió unas cuerdas y, más adelante paré, el policía ya venía con otro patrullero, en la misma moto, entonces nos requisaron, no nos encontraron nada, me preguntó si yo estaba ebrio, le dije que no, luego nos esposaron a los tres, no sé por qué, no teníamos orden de captura para que nos esposaran. El policía me dijo que si no había problema de llamar a tránsito, le dije que no había ningún problema, si yo fuera otro le había ofrecido plata al policía, pero como

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



estaba seguro de que no estaba alcoholizado le dije que llamara a tránsito; entonces llegaron los de tránsito, se hizo el procedimiento de soplar, salió en grado uno, entonces yo les dije *"quiero que me apelen ese examen y me hagan un examen de sangre"*, pero ellos no quisieron, me dijeron que esa era la única opción, que eso era grabado. Yo respeto las normas de tránsito, pero los patrulleros tienen reglas y las deben respetar, me perjudicaron y me dejaron sin trabajo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos usted había ingerido alguna clase de licor, en caso afirmativo qué clase de licor? **RESPONDIO:** Ese día no tomé, pero sí tomé el día antes, era como síntomas del guayabo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en algún momento colisionó usted con otro vehículo, con un objeto o lesionó a alguna persona con el vehículo? **RESPONDIO:** En ningún momento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho desde qué horas hasta qué horas más o menos ingirió licor el día sábado 24 de julio? **RESPONDIO:** Desde las 7 de la noche hasta las 12 de la noche. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conducía usted el vehículo con placas SJU823 el día de los hechos y de dónde venía y hacia dónde se dirigía cuando es abordado por la autoridad? **RESPONDIO:** Sí lo conducía, iba de Altagracia hacia las Brisas. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el día de los hechos la autoridad de tránsito le practicó alguna prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué clase de prueba de embriaguez le fue practicada por parte de la autoridad de tránsito? **RESPONDIO:** Era una prueba de soplar. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho una vez es requerido por la autoridad qué tiempo más o menos se demoran para practicarle la prueba de embriaguez? **RESPONDIO:** Unos 20 minutos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la autoridad de tránsito que le elaboró el procedimiento le informó del resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le inmovilizaron el vehículo? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho a usted le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Qué argumentos le dio la autoridad de tránsito para retenerle la licencia de conducción? **RESPONDIO:** No me dijeron nada. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho en qué condiciones físico-mentales se encontraba usted en esos momentos? **RESPONDIO:** Estaba un poco asustado porque los policías me apuntaron con sus armas, sin cumplir con el decálogo de seguridad de las armas. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado alguna orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez? **RESPONDIO:** Nunca. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho el vehículo que usted conducía es público o particular? **RESPONDIO:** Es público. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración con respecto a los hechos, o pruebas



310

que aportar al proceso? **RESPONDIO:** Quiero que me hagan el examen de sangre, no estoy de acuerdo con la prueba que me hicieron ese día”.

Ante inconformidad manifiesta por el señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y práctico las pruebas de alcoholemia y la testigo que firmó la orden de comparendo.

El día 04 de octubre del 2021, el despacho recepciona la declaración de la autoridad de tránsito **JOHN EDUAR IBARGUEN MURILLO**, identificado(a) con la placa AT 173, quien llegó al lugar de los hechos por una llamado de la estación de policía y manifestó: “A la central del instituto de movilidad llega un llamado de la estación de policía donde solicitan apoyo, de un procedimiento del posible estado de embriaguez de un conductor de vehículo público, en la calle 24 frente al número 16-31, al llegar al sitio de los hechos nos encontramos varias unidades de la policía, tres civiles, entre ellos el señalado como el conductor del vehículo, por parte de los policías, paso siguiente se le pregunta a la persona si era el, él que venía conduciendo, a lo cual él y sus acompañantes quienes se encontraban esposados dijeron que si, se le explica el procedimiento al presunto infractor, se le leen las plenas garantías, se verifica el certificado de funcionamiento con el que se va realizar la prueba, se le explica el modo correcto como debía realizar la prueba, y paso siguiente se realiza el primer ciclo de medición el cual el conductor realiza incorrectamente, dando como resultado error 06, se le explica al conductor las consecuencias de este resultado, y nos manifiesta que estaba nervioso que el intentaba pero que no le daba, se toma la decisión de repetir el ciclo de medición el cual arroja un resultado positivo, posteriormente se le realiza la orden de comparendo correspondiente, se le entregan las copias del procedimiento, se deja la licencia de conducción a disposición de la autoridad competente, y el vehículo se inmoviliza.

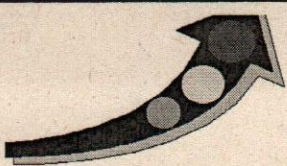
PREGUNTADO: Dígame al Despacho si, previo a la elaboración de la orden de comparendo, verificó usted con el uniformado de policía que solicitó el apoyo sobre si había abordado o no al presunto infractor ejerciendo la actividad de la conducción? **RESPONDIO:** si, el agente de policía dice que se encontraban bajo los puentes de la carrera 9 y al notar que el conductor hace una maniobra peligrosa al subirse por el andén, lo aborda y le dice que detenga el vehículo a lo cual el presunto infractor hace caso omiso y se da a la huida, el policía y varias unidades de vigilancia emprenden la persecución del vehículo el cual por su afán de escaparse realiza varias maniobras

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



peligrosas, por varios sitios de la ciudad, hasta que llega a un callejón sin salida en donde las autoridades lo retienen, sitio en el cual se realizó el procedimiento de alcoholemia **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** aliento alcoholico, **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** se le hicieron 3 una arrojo error, y las otras dos correspondiente al ciclo positivo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el conductor con relación al procedimiento realizado? **RESPONDIO:** que el no había tomado, que recientemente había recogido los amigos para dar una vuelta **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, a quién corresponden los datos consignados en la casilla número 18 de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** patrullero que inicialmente conoció el caso y que siguió el conductor hasta detenerlo **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuál fue la información suministrada por dicho testigo? **RESPONDIO:** él fue quien nos dijo lo que dije inicialmente, que el señor se dio a la huida y con otros compañeros hasta que lo detuvieron. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** sí.

El despacho corre traslado al señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.004.789.512** expedida en Pereira, quien manifestó: no estoy de acuerdo con lo que dice el patrullero que yo me subí a un muro, solo estoy de acuerdo que iba con dos vecinos, solo un patrullero en una moto, sin respectivos brazalete de tránsito me dijo que detuviera, y yo le dije que por qué motivo, él me dijo que se detenga y yo le dije que no estaba haciendo nada ilegal y seguí derecho y él se fue detrás de mí, más adelante llamo a otros patrulleros y me apuntaron con armas para que me detuviera y yo asustado que me iba a detener, sin tener en cuenta el decálogo de seguridad de las armas que dice no apunte a objetivos a los cuales no piensa detener y sin tener en cuenta en otro decálogo que siempre manipule un arma como si estuviera cargada, no entiendo porque tenía que apuntarme, dios no quiera se le escape una bala y se la pega a uno, más adelante me detuvieron y me esposaron sin tener orden de captura y sin requisa, en cuanto a la prueba de alcoholemia yo le dije al agente de tránsito que si había posibilidad de hacerme otra prueba de sangre y él me dijo que no, que si me negaba a la prueba me duplicaban la sanción y al temor me la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



realizó, porque estaba seguro que eran síntomas del guayabo porque había tomado el día sábado hasta las 12:00 de la noche.

Solicitó al despacho apelar eso, mi situación económica depende de eso, no tengo más estudio, y un trabajo piden 5 años de experiencia, no tengo plata para pagar eso.

El despacho le pregunta al agente de tránsito:

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** para el procedimiento me acompaño JONIER CASTAÑEDA AT 168.

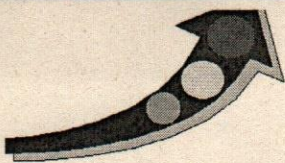
El día 06 de diciembre del 2021, el despacho recepciona la declaración del patrullero de la policía nacional **JHONATAN OSPINA PABÓN**, quien firmo la orden de comparendo como testigo, y manifiesto sobre los hechos: "yo me encontraba en la 9 con 12, conocido en sitio como los puentes de la novena, en ese momento venia un vehículo tipo taxi, el ciudadano al hacer el giro se sube al andén, por ese motivo yo lo abordo, pero el ciudadano detiene el vehículo y cuando le pido descienda del vehículo, el ciudadano emprende la huida, yo estaba en una motocicleta de la policía, empiezo la persecución, en el vehículo tipo taxi iban más masculinos, el conductor y más personas, yéndose por la avenida sur hasta el puente de mercasa, por medio del radio pedía a la central de radio que me hicieran los cierres, el ciudadano subió por toda la 30 de agosto, en donde una motocicleta de la policía estaba haciendo el cierre, aproximadamente en la avenida 30 de agosto con 32, yo iba en una moto de alto cilindraje solo en la persecución, los otros estaban en una moto de menos cilindraje, el compañero se me subió, el taxi jamás se me perdió de vista, al ciudadano se le pedía que orillara el taxi en ningún momento lo quiso hacer, en el resalto, tipo de reductor de velocidad de la 12 con 24 que conecta a la av 30 de agosto aproximadamente donde están los talleres hay un resalto y allí el vehículo de tanta velocidad, salió como volando, se sigue la persecución y este ciudadano hacia caso omiso, se pudo abordar en la calle 24 con carrera 16, ya que es una vía sin salida, se hizo el respectivo cierre con varias patrullas, se abordan los ciudadanos, se les hace la respectiva requisa, estaban en alto grado de exaltación, se esposan y llamamos a la unidad de tránsito para realizar el respectivo registro, minutos después llegaron y le hicieron la prueba de alcoholemia, el cual salió positivo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



por usted? **RESPONDIO:** yo veo el vehículo haciendo el giro por la calle 12 con carrera 9, donde este ciudadano con la llanta del lado derecho se sube al andén sector los puentes, y por eso se toma la decisión de orillar el vehículo y decido emprender la persecución **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el presunto infractor viajaba con acompañantes en su vehículo? **RESPONDIO:** si **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si notó síntomas de embriaguez en el presunto infractor? **RESPONDIO:** si **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** se sentía olor a alcohol **PREGUNTADO:** Sabe cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** no recuerdo **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el presunto infractor con relación al procedimiento y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** que le parecía muy injusto, que no había estado tomando, que había tomado la noche anterior, que estaba recién llegado de prestar servicio, que era una persona humilde, que vive en un vereda que se llama Altagracia que no contaba con muchos recursos

El Despacho corre al señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, quien manifiesta: no tengo nada para manifestar

El Despacho pregunta a la autoridad de Policía. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** si, uno de los ciudadanos que estaba con este señor, le decía por qué no paraba el vehículo, que se podían haber matado, accidentado y mirara el problema en que se habían metido por no parar el vehículo, eso me acuerdo, donde es abordado hay un edificio que se llama las américas y toda la 30 de agosto tiene cámaras para verificar las maniobras del ciudadano"

El señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, presenta los alegatos de conclusión, en el cual manifiesta:

"No estoy de acuerdo con la suspensión de mi licencia de conducción porque ese día de los hechos me sentía bien en ningún momento me sentía Ebrio cuando mi patrullero Jonatan Ospina Pabon me dijo que había que llamar a tránsito yo le dije que no había problema porque yo estaba seguro de que estaba bien cuando me hicieron la prueba salió como 072 de alcohol yo no estuve de acuerdo y le dije a mi patrullero Jonatan Ospina Pabon que quería un examen de sangre, me dijo que volviera a soplar que eran dos veces y que si me negaba me duplicaban la sanción. La verdad no estoy de acuerdo con la pistola y quiero un examen de sangre tal como lo pedí el día del hecho ocurrido

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



señores de inspección de tránsito si yo me hubiera estrellado o hubiera atropellado a alguien o hubiera ido en contravía o en los momentos que me requisaron en el taxi Por la falsa persecución no se encontraron nada aparte de eso cuando mi patrullero Jonatan Ospina Pabon nunca se me identificó. Yo no hubiera pedido una audiencia para apelar el comparendo Sí de verdad mi agente o mi patrullero Jonatan Ospina Pabon me hubiera cogido Ebrio Pero en ningún momento lo estaba llevo tres años manejando taxi y no sé qué es un comparendo ni sé qué es tener antecedentes disciplinarios con la ley. Yo solo quiero trabajar tal como lo estaba haciendo.

En cuanto a lo expresado por el señor Miguel Adrian Duque, no está llamado a prosperar puesto que, así el señor Duque manifiesta que se encontraba bien y no estaba ebrio, existen las tirillas 0501 – 0502, las cuales arrojaron resultados positivos para grado 1, y en la versión libre y espontanea rendida, este indico que habia ingerido licor el día antes **"PREGUNTADO: Dígame al despacho si el día de los hechos usted había ingerido alguna clase de licor, en caso afirmativo qué clase de licor? RESPONDIO: Ese día no tomé, pero sí tomé el día antes, era como síntomas del guayabo"**, ahora bien, si el señor Miguel Adrián, estimaba pertinente y necesaria un prueba de sangre como lo manifiesta en sus alegatos de conclusión, este debió dirigirse al centro asistencial o clínica privada por su propia cuenta con el fin de realizarse la prueba clínica por medio de sangre y esta misma aportarla al despacho con el fin de que fuera valorada en este momento.

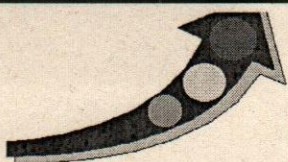
Por el contrario, para el día de los hechos se contaba con el aparato tipo alcohosensor y la prueba por medio de aparato alcohosensor, es válida según resolución 1844 de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", El alcohosensor RBT IV, serie 105827, se encontraba en condiciones óptimas para la toma de muestras de alcoholemia, es tan cierto lo anterior que obra a folio 8, el certificado de calibración N°0255-4221, expedida por el Laboratorio Saravía Bravo S.A.S, con certificación vigente 2021-04-26, es decir que para el día del comparendo y toma de pruebas de alcoholemia 25/07/2021 se encontraba calibración vigente, el único caso en que prospera el por examen clínico es cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia, se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal y como se referencia en el artículo 4 de la ley 1696, el estado de embriaguez o alcoholemia se debe establecer con la prueba avalada por medicina Legal como fue la que se pretendió practicar el día de los hechos por parte del funcionario de tránsito el cual es idóneo para practicarla.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Al ser analizado los argumentos presentados por el inculpado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la declaración bajo la gravedad de juramento del agente de tránsito AT 173, que práctico las pruebas de alcoholemia y procedió a elaborar la orden de comparendo al obtener resultados positivos para grado 1, (...) *"paso siguiente se le pregunta a la persona si era el, él que venía conduciendo, a lo cual él y sus acompañantes quienes se encontraban esposados dijeron que si, se le explica el procedimiento al presunto infractor, se le leen las plenas garantías, se verifica el certificado de funcionamiento con el que se va realizar la prueba, se le explica el modo correcto como debía realizar la prueba, y paso siguiente se realiza el primer ciclo de medición el cual el conductor realiza incorrectamente, dando como resultado error 06, se le explica al conductor las consecuencias de este resultado, y nos manifiesta que estaba nervioso que el intentaba pero que no le daba, se toma la decisión de repetir el ciclo de medición el cual arroja un resultado positivo, posteriormente se le realiza la orden de comparendo correspondiente, se le entregan las copias del procedimiento, se deja la licencia de conducción a disposición de la autoridad competente, y el vehículo se inmoviliza"*. obra en el expediente la declaración del patrullero de la policía nacional Jonathan Ospina, quien firmo la orden de comparendo como testigo, y quien bajo la gravedad de juramento informo que observo al señor Duque, conducir el vehículo de servicio público de placas SJU823, (...) **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor?* **RESPONDIO:** *Sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted?* **RESPONDIO:** *yo veo el vehículo haciendo el giro por la calle 12 con carrera 9, donde este ciudadano con la llanta del lado derecho se sube al andén sector los puentes, y por eso se toma la decisión de orillar el vehículo y decido emprender la persecución"* en versión libre y espontanea del señor Miguel Adrián, este indico que efectivamente era el conductor del vehículo y había ingerido licor el día antes.

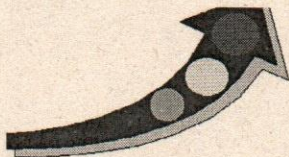
A folio 2 obran las tirillas 0501 – 0502, arrojadas por el alcohosensor RBT IV 105827, en las cuales se evidencia el resultado Sujeto: 72- 74 mg/100 ml,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



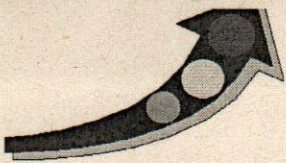
310

son resultados positivos para grado 1, y cumplen con la resolución 1844 de 2015, Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor Miguel Adrián Duque, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del aparato tipo alcohosensor arrojó resultados positivos para grado 1, y era el conductor del vehículo de placas SJU823, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción por negarse a las pruebas de alcoholemia corresponde a la ley 1696 de 2013 artículo 5 **"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles,** por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

con respecto a los argumentos presentados, fueron debatidos en parrafos anteiores, Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo, por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, el despacho que sí hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 72 – 74 mg/100m/l, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.



Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

El tipo de Servicio fue determinado en primer lugar con la validación de la información en el Registro Único Nacional De Tránsito "RUNT" donde se señala placa del vehículo: SJU823, Nro de licencia de Tránsito: 10016816067: estado: activo; tipo de servicio: **PUBLICO**, y en segundo lugar con la declaración en versión libre del señor **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, al expresar **PREGUNTADO: Dígame al despacho el vehículo que usted conducía es público o particular? RESPONDIO: es público.**



310

Teniendo en cuenta lo anterior, al ser un vehículo público y de acuerdo a la ley 1696 antes vista, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se debe duplicar.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

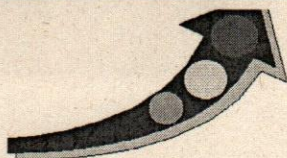
Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:



“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 72-74, el cual es positivo para grado 1 y las sanciones correspondientes al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con llas multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.** El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en primer grado de embriaguez por primera vez, en un vehículo de servicio público, al señor(a) **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.004.789.512**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-30846171**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **72-74 mg/100m**, y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$10.740.632**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.004.789.512**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de seis (06) años y se le suspende la licencia de conducción desde **el día 25 de julio de 2021 hasta el día 25 de julio de 2027**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.004.789.512** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **SJU823** por **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

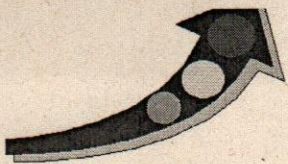
ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **MIGUEL ADRIAN DUQUE JARAMILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.004.789.512** de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (30) horas**, programación desde el primer sábado del mes de marzo, en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

En Pereira, hoy 31 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

502